



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Eleazar Delgado Rojas¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital²
Radicación:	11001333501620220009500
Asunto:	Sentencia anticipada primera instancia

Reconózcase y téngase a la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la C.C. 52.863.417 y portadora de la T.P. N° 258.462 como apoderada judicial principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. conforme al poder general conferido mediante escritura obrante en los folios 14-39 archivo 18 del expediente electrónico y a la Doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO identificada con la C.C. N° 53.008.202 y portadora de la T.P. N° 213.648 como apoderada judicial sustituta para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante en los folios 12 y 13 del archivo 18 del expediente electrónico.

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO al poder conferido por Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el memorial obrante en el archivo 20 del expediente electrónico.

¹ abogado23.colpen@gmail.com

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_mpetro@fiduprevisora.com.co; t_eodruz@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones³. El señor **ELEAZAR DELGADO ROJAS**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios N° S-2021-302595 del 22 de septiembre de 2021 y 20210543337991 de 20 de octubre de 2021 mediante los cuales se resolvió de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año contenida en el literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.2. Hechos⁴. De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que mediante Resolución N° 003436 de 13 de mayo de 2018 se le reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación por sus servicios prestados como docente vinculado al magisterio desde el 9 de noviembre de 1983.
- b. Que no es beneficiario de la pensión gracia dada su fecha de vinculación y sólo goza de la pensión de jubilación.
- c. Mediante derecho de petición N° E-2021-203987 de 3 de septiembre de 2021 presentado ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá solicitó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la que fue negada mediante oficio S-2021323703952 de 9 de septiembre de 2021.
- d. A través de derecho de petición N° 20210323703952 de 9 de septiembre de 2021 presentado ante el FOMAG solicitó el reconocimiento y pago de la prima

³ Folio 3 archivo 01 expediente electrónico

⁴ Folio 5 archivo 01 expediente electrónico.

de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la que fue negada mediante oficio N° 20210543337991 de 20 de octubre de 2021.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 12, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política, Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003 y demás normas concordantes.

En síntesis, en su concepto de violación indicó que el acto administrativo atacado desconoce que al accionante debe aplicársele la sentencia SUJ-014-CE-S2-2018 de 25 de abril de 2019 que indica que los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 son beneficiarios de una mesada adicional pagadera a mitad de año.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 24 de marzo de 2022⁵ y mediante auto del 18 de julio de 2022⁶, previa subsanación se admitió la misma por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 29 de julio de 2022⁷ fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, dieron contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2022⁸, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les

⁵ Archivo N° 02 expediente electrónico

⁶ Archivo N° 09 expediente electrónico

⁷ Archivos N° 11 y 13 expediente electrónico

⁸ Archivo N° 15 del expediente electrónico

concedió el mismo término para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. Sinopsis de la respuesta.

2.5.1 Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹:

En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que conforme al pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 el beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas se cancelan en junio y equivalen a una mesada pensional de quien es acreedor de las mismas.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005 conservó los dos regímenes pensionales de los docentes para quienes adquieran el derecho hasta el 31 de julio de 2010, pero eliminó el reconocimiento de la mesada adicional de junio para las pensiones causadas a partir del 25 de julio de 2005 (fecha de entrada del Acto Legislativo), incluyendo en esa prohibición a las pensiones de jubilación de los docentes en atención a lo establecido en el parágrafo transitorio 6º de la mencionada norma.

Que al actor se le efectuó reconocimiento de su pensión en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005 pero para el 2008 su mesada superaba los 3 s.m.l.m.v., por lo que no tendría su pretensión tampoco vocación de prosperidad.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *cobro de lo no debido, sostenibilidad financiera, buena fe y genérica*.

2.5.2 Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: En su escrito se opuso a las pretensiones de la acción y para el efecto manifestó que el reconocimiento pensional del actor y la respuesta emitida por la entidad se ajustaron a las previsiones de la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, que la Secretaría no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones

⁹ Archivo N° 11 del expediente electrónico
¹⁰ Archivo N° 13 expediente electrónico

sociales del magisterio. A partir de la sentencia de unificación establecida por el Consejo de Estado en la Sentencia de 3 de junio de 2021, le corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de entidad encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizar los descuentos sobre las mesadas pensionales del demandante, incluidas las adicionales.

Que las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del Magisterio.

Que al actor se le efectuó reconocimiento de su pensión en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005 pero para el 2008 su mesada superaba los 3 s.m.l.m.v., por lo que no tendría su pretensión tampoco vocación de prosperidad.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *legalidad de los actos administrativos acusados y genérica o innominada*.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Parte demandante¹¹: Dentro del término concedido allegó escrito en el que indicó que el accionante fue vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1981 por lo que al no asistirle derecho a la pensión gracias, considera si le asiste a la prima de mitad de año pretendida y que el Acto Legislativo 01 de 2005 al suprimir la mesada 14 que se pagaba en junio no hizo alusión a la prima contenida en la Ley 91 de 1989.

2.6.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹². Dentro del término concedido manifestó que no se evidencia que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 indique, que la prima de medio año equivalente a una mesada pensional corresponde a un beneficio compensatorio para los docentes que no accedían a la pensión gracia o suplía la misma, que la Sentencia C- 461 de 1995, por la Corte Constitucional que analizó la finalidad de la mesada adicional descrita en el art. 142 de la Ley 100, y la

¹¹ Archivo N° 16 expediente electrónico
¹² Archivo N° 18 expediente electrónico

finalidad de la prima de mitad de año consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, estableció que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2º, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "*gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional*", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 por lo que los efectos del Acto Legislativo N° 01 de 2005 le son extensibles.

Y en el caso de la accionante su pensión se reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y en cuantía superior a 3 s.m.m.l.v., por lo que no tiene derecho a la mesada reclamada.

2.6.3. Parte demandada- Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital¹³. Dentro del término concedido allegó escrito en el que reiteró que en cabeza de las entidades territoriales sólo se encuentra la elaboración del proyecto de acto administrativo mediante el cual se resuelve el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, el que debe ser aprobado por este último quien a su vez es el responsable del pago de la prestación.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz precisó que la sentencia C-409 de 1994 amplió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, precisando que para los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual prevé el pago de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, que es asimilable a la mesada catorce de la Ley 100 de 1993.

No obstante, indicó que solo habría lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, "vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia".

Pero que al actor se le efectuó reconocimiento de su pensión en vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 2005 pero para el 2008 su mesada superaba los 3 s.m.l.m.v., por lo que no tendría su pretensión tampoco vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES

¹³ Archivo N° 17 expediente electrónico

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: consiste en determinar:

- a) ¿Es la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 literal b de la Ley 91 de 1989 asimilable a la mesada 14 establecida en la Ley 100 de 1993?, en caso afirmativo, ¿le son extensibles a esta primera los efectos del Acto Legislativo N° 01 de 2005?.
- b) ¿Es la prima de mitad de año contemplada en el artículo 15 literal b de la Ley 91 de 1989 una prestación destinada a compensar la imposibilidad de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981 de devengar la pensión gracia?

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, pasa el Despacho a abordar los siguientes temas: i) Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, ii) Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005; iii) Prima de medio año y mesada adicional de junio, iv) Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en la “prima de medio año” y v) Caso concreto.

3.2 Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso¹⁴.

3.2.1 Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

El régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

¹⁴ Ver entre otras las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsecciones A y B, de 3 de mayo y 1º de julio de 2022, expedientes 25000-23-42-000-2019-00508-01 (2561 – 2021) y 68001-23-33-000-2017-01407-01 (6619-2019) y el Concepto proferido el 22 de noviembre de 2007 por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro del radicado 11001-03-06-000-2007-0084-00 (1857) aclarado el 10 de septiembre de 2009.

- a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predictable del docente en particular;
- b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general.

Es decir, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, así:

- i) El de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y
- ii) El de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

3.2.2 Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005

En Este punto valga decir que el parágrafo transitorio 1º de la mencionada reforma constitucional se ocupó expresamente de ellos, así:

“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Ahora bien, tal y como lo dispone el parágrafo 2º transitorio:

“Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”

Y conforme a lo anterior, no se podrá causar una pensión bajo el régimen especial de los docentes a partir del 31 de julio de 2010.

3.2.3 Prima de mitad de año y mesada adicional de junio¹⁵

La Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que la finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexequibilidad de la sentencia C-409 de 1994 se extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados

¹⁵ Ver entre otras la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-14), C.P: César Palomino Cortés y sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 15001333301020200015701.

por la Ley 100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Igualmente, resaltó que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes "quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".

Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)".

Así las cosas, para la Corte Constitucional en un primer momento no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de "*aquellos docentes vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100*". Por este motivo declaró que "*los maestros vinculados antes del 1º de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993*".

Así las cosas, conforme a la anterior interpretación constitucional la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 comparte la naturaleza de la mesada adicional de junio contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, lo que se reitera en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, en la que el Consejo de Estado al sentar jurisprudencia en torno al ingreso base de liquidación – IBL de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, *se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:*

- I. Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación:** *Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollos o modifiquen.*
- II. Derecho a una pensión de jubilación** *bajo el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, y a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.* (subrayas del Despacho).

3.2.4 Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en la “prima de medio año”

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (entendido esto como adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a 3 S.M.M.L.V. solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a 3 S.M.L.M.V dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011.

En efecto dice el Acto Legislativo:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o

inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así las cosas, al existir equivalencia entre la mesada adicional de junio o “mesada 14” y la prima de medio año, y ser extensiva esta última a todos aquellos pensionados bajo las premisas de las normas aplicables a los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, claro resulta para el Despacho, que su reconocimiento debe atender a los requisitos establecidos en la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución.

4. Caso Concreto:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- El señor Eleazar Delgado Rojas nació el 20 de enero de 1953 (Fl 53 Archivo N° 03 expediente electrónico)
- Le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 003436 de 13 de mayo de 2008 con estatus pensional el 20 de enero de 2008, en cuantía de \$1.714.703 con efectos fiscales a partir del 21 de enero de 2008 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, 33 de 1985, 91 de 1989, 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y Resolución N° 3080 de 2005 . (Fls. 19-23 Archivo 03 expediente electrónico)

Así las cosas, sea lo primero indicar que al ser equivalentes la prima de mitad de año y la mesada 14, su reconocimiento de debe ajustar a las previsiones del Acto Legislativo N° 01 de 2005, en caso se adquirirse el estatus con posterioridad a su expedición, como se indicó en el numeral 3º de esta decisión.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente asunto el accionante adquirió su estatus pensional el 20 de enero de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que su prestación debía ajustarse a las disposiciones contenidas en dicha reforma constitucional, que en lo atinente a la mesada adicional de junio, según el inciso 8º y el parágrafo Transitorio 6º sólo se conservaba esta derecho si la pensión se causaba antes del 31 de julio de 2011 y era inferior a 3 S.M.M.L.V.

En segundo lugar, que de conformidad con el Decreto No. 4965 de 27 de diciembre de 2007, el salario mínimo para el año 2008 era equivalente a \$461.500, por lo que las pensiones causadas entre el 25 de julio y el 31 de diciembre de 2008, iguales o inferiores a \$1.384.500, se veían cobijadas con el beneficio de la mesada adicional de junio.

En tercer lugar, que la mesada pensional del señor Delgado Rojas a 21 de enero de 2008 equivalía a la suma de \$ 1.714.703, es decir, excedía el tope establecido en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no configuraba el derecho a la mesada reclamada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

5. Condena en Costas

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁶, tenemos que:

- “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo”*
– CPACA–
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente*

¹⁶ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que en el presente asunto no se encuentran causadas las mismas, por lo que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por el señor **ELEAZAR DELGADO ROJAS** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93a832c31ebc6176f565d3b0b0607931723b7cba5257740a45238b111b89d3a**

Documento generado en 20/03/2023 08:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>